Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B REGLAMENTO (CE) Nº 716/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2007

relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 171 de 29.6.2007, p. 17)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 747/2008 de la Comisión de 30 de julio de 2008	L 202	20	31.7.2008

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 716/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2007

relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ([1]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) De cara a la correcta evaluación del impacto de las empresas bajo control extranjero en la economía de la Unión Europea, es fundamental disponer de estadísticas comunitarias periódicas y de buena calidad sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras en la economía global, lo que facilitaría también el seguimiento de la eficacia del mercado interior y la integración progresiva de las economías en el contexto de la globalización, en el cual, si bien las empresas multinacionales están desempeñando un papel principal, las pequeñas y medianas empresas también pueden verse afectadas por el control extranjero.

(2) Con vistas a la aplicación y la revisión del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y de cara a las negociaciones presentes y futuras de nuevos acuerdos, es necesario disponer de información estadística pertinente que ayude a negociar.

(3) Con vistas a la elaboración de políticas en materia de economía, competencia, empresa, investigación, desarrollo técnico y empleo en el marco del proceso de liberalización, es necesario disponer de estadísticas sobre las filiales extranjeras, al objeto de evaluar los efectos, directos e indirectos, del control extranjero en el empleo, los salarios y la productividad en determinados países y sectores.

(4) La información facilitada con arreglo a la legislación comunitaria vigente o disponible en los Estados miembros es insuficiente, inadecuada o escasamente comparable para poder ser utilizada como base fiable en el trabajo de la Comisión.

(5) En el Reglamento (CE) nº 184/2005 ([3]) se establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias de la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y las inversiones extranjeras directas. Habida cuenta de que las estadísticas de la balanza de pagos solo engloban los datos del AGCS de manera parcial, es fundamental elaborar periódicamente estadísticas detalladas sobre filiales extranjeras.

([1]) DO C 144 de 14.6.2005, p. 14.

([2]) Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de mayo de 2007.

([3]) DO L 35 de 8.2.2005, p. 23. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 602/2006 de la Comisión (DO L 106 de 19.4.2006, p. 10).

▼B

(6) En el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ([1]), y en el Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad ([2]), se establece un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las empresas en la Comunidad.

(7) De cara a la elaboración de cuentas nacionales con arreglo al Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ([3]), es necesario disponer de estadísticas comparables, completas y fiables sobre filiales extranjeras.

(8) El Manual de Estadísticas de Comercio Internacional de Servicios de las Naciones Unidas, la quinta edición del Manual de la Balanza de Pagos del Fondo Monetario Internacional, la Definición de Referencia sobre Inversiones Extranjeras Directas y el Manual sobre los Indicadores de Globalización Económica de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico definen, de manera conjunta, las normas generales para la elaboración de estadísticas internacionales comparables sobre filiales extranjeras.

(9) La elaboración de estadísticas comunitarias específicas está regulada por las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ([4]).

(10) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas estadísticas comunes para la elaboración de estadísticas comparables sobre filiales extranjeras, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(11) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([5]).

(12) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adapte las definiciones recogidas en los anexos I y II y el nivel de información del anexo III, realice toda modificación subsiguiente de los anexos I y II, aplique los resultados de los estudios piloto y defina las normas comunes de calidad adecuadas y el contenido y periodicidad de los informes de calidad. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento o a completar el presente Reglamento añadiendo nuevos elementos

([1]) DO L 14 de 17.1.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

([2]) DO L 76 de 30.3.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

([3]) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

([4]) DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

([5]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

▼B

no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

(13) Se ha consultado al Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ([1]), y al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos, creado por la Decisión 2006/856/CE del Consejo ([2]).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

En virtud del presente Reglamento se establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias relativas a la estructura y la actividad de las filiales extranjeras.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «filial extranjera», la empresa residente en el país que elabora las estadísticas y que está controlada por una unidad institucional no residente en dicho país, o la empresa no residente en el país que elabora las estadísticas y que está controlada por una unidad institucional residente en dicho país;

b) «control», la capacidad para determinar la política general de una empresa mediante la designación, llegado el caso, de los directores adecuados; en este sentido, se considera que la empresa A está controlada por una unidad institucional B cuando B controla, directa o indirectamente, más de la mitad del derecho de voto de los accionistas o más de la mitad de las acciones;

c) «control extranjero», la situación en la cual la unidad institucional que ejerce el control reside en un país distinto del país de residencia de la unidad institucional sobre la que ejerce dicho control;

d) «sucursal», la unidad local sin identidad jurídica propia que depende de una empresa bajo control extranjero. Recibirá el tratamiento de cuasisociedad en el sentido del punto 3, letra f), de las notas explicativas de la sección III, punto B, del anexo del Reglamento (CEE) nº 696/93;

e) «estadísticas sobre filiales extranjeras», las estadísticas que describen la actividad global de las filiales extranjeras;

f) «estadísticas internas sobre filiales extranjeras», las estadísticas que describen la actividad de las filiales extranjeras residentes en el país que elabora las estadísticas;

g) «estadísticas externas sobre filiales extranjeras», las estadísticas que describen la actividad de las filiales extranjeras en otro país controladas por una unidad institucional residente en el país que elabora las estadísticas;

h) «unidad institucional que ejerce el control último de una filial extranjera», la unidad institucional situada en el extremo superior de la cadena de control de una filial extranjera y que no está controlada por ninguna otra unidad institucional;

i) «empresa», «unidad local» y «unidad institucional», las entidades correspondientes en el sentido del Reglamento (CEE) nº 696/93.

([1]) DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.
([2]) DO L 332 de 30.11.2006, p. 21.

▼B

Artículo 3

Presentación de los datos

Los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat) los datos sobre filiales extranjeras relativos a las características, las actividades económicas y el desglose geográfico con arreglo a lo dispuesto en los anexos I, II y III.

Artículo 4

Fuentes de datos

1. Los Estados miembros, siempre y cuando cumplan las condiciones relativas a la calidad mencionadas en el artículo 6, recogerán la información necesaria con arreglo al presente Reglamento utilizando todas las fuentes que consideren oportunas.

2. Las personas físicas y jurídicas que deban facilitar información responderán en los plazos establecidos y de acuerdo con las definiciones previstas por las instituciones nacionales responsables de la recogida de datos en los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento.

3. Cuando no sea posible recoger los datos solicitados a un coste razonable, podrán enviarse las mejores estimaciones, incluyendo valores cero.

Artículo 5

Estudios piloto

1. La Comisión elaborará un programa de los estudios piloto que deberán llevar a cabo, con carácter voluntario, las autoridades nacionales en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97, relativo a variables y desgloses adicionales para estadísticas internas y externas sobre filiales extranjeras.

2. Se llevarán a cabo estudios piloto a fin de evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, teniendo en cuenta las ventajas derivadas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste del sistema estadístico y la carga para las empresas.

3. El programa de estudios piloto de la Comisión deberá ser coherente con los anexos I y II.

4. La Comisión, basándose en las conclusiones de los estudios piloto, tomará las medidas de ejecución necesarias para estadísticas internas y externas sobre filiales extranjeras con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 10, apartado 3.

5. Los estudios piloto se concluirán a más tardar el 19 de julio de 2010.

Artículo 6

Normas de calidad e informes

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la calidad de los datos transmitidos con arreglo a normas comunes de calidad.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de los datos transmitidos (en lo sucesivo, «informe de calidad»).

3. La Comisión determinará las normas comunes de calidad, así como el contenido y la periodicidad de los informes de calidad, con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 10, apartado 3.

▼B

4. La Comisión evaluará la calidad de los datos transmitidos.

Artículo 7

Manual de recomendaciones

La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, publicará un manual de recomendaciones que contenga las definiciones pertinentes y orientaciones adicionales relativas a las estadísticas comunitarias elaboradas de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 8

Calendario y excepciones

1. Los Estados miembros compilarán los datos de acuerdo con el calendario de ejecución indicado en los anexos I y II.

2. Durante un período de transición que no superará los cuatro años a partir del primer año de referencia mencionado en los anexos I y II, la Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 10, apartado 2, podrá conceder a los Estados miembros, por un período de tiempo limitado, excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando sus sistemas nacionales requieran adaptaciones importantes.

Artículo 9

Medidas de ejecución

1. Las siguientes medidas de ejecución del presente Reglamento se adoptarán siguiendo el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 10, apartado 2:

a) el establecimiento del formato y el procedimiento adecuados para la transmisión de los resultados por parte de los Estados miembros,

y

b) la concesión de excepciones a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, cuando sus sistemas nacionales requieran adaptaciones importantes, incluida la concesión de excepciones a todo nuevo requisito tras la realización de estudios piloto.

2. Las siguientes medidas destinadas a modificar los elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 10, apartado 3:

a) adaptación de las definiciones recogidas en los anexos I y II y del nivel de información del anexo III, así como toda modificación subsiguiente de los anexos I y II;

b) aplicación de los resultados de los estudios piloto, de conformidad con el artículo 5, apartado 4,

y

c) definición de normas comunes de calidad adecuadas y del contenido y la periodicidad de los informes de calidad, de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

3. Deberá prestarse especial atención al principio de que los beneficios de dichas medidas sobrepasen el coste de las mismas, así como al principio de que cualquier carga financiera adicional para los Estados miembros o para las empresas esté dentro de unos límites razonables.

▼B

Artículo 10

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

Artículo 11

Colaboración con el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos

Para la ejecución del presente Reglamento, la Comisión solicitará la opinión del Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos sobre todos los asuntos que entren en el ámbito de competencia de dicho Comité y, en particular, acerca de todas las medidas para la adaptación a la evolución económica y técnica por lo que respecta a la recopilación y el tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y la transmisión de los resultados.

Artículo 12

Informe de ejecución

A más tardar el 19 de julio de 2012, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución del presente Reglamento. En concreto, dicho informe deberá:

a) evaluar la calidad de las estadísticas elaboradas;

b) evaluar la rentabilidad (beneficios/costes) de las estadísticas elaboradas para la Comunidad, los Estados miembros y los proveedores y usuarios de la información estadística;

c) evaluar los avances de los estudios piloto y su aplicación,

e

d) identificar ámbitos en los que se puedan introducir mejoras y modificaciones que se consideren necesarias a la luz de los resultados obtenidos y de los costes derivados.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

MÓDULO COMÚN PARA ESTADÍSTICAS INTERNAS SOBRE FILIALES EXTRANJERAS

SECCIÓN 1

Unidad estadística

Se consideran unidades estadísticas las empresas y todas las sucursales que están bajo control extranjero de acuerdo con las definiciones del artículo 2. Las sucursales recibirán el mismo tratamiento que las cuasisociedades.

▼M1

SECCIÓN 2

Características

Deberán recogerse las siguientes características, definidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2700/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las definiciones de las características de las estadísticas estructurales de las empresas ([1]):

Código	Título
11 11 0	Número de empresas
12 11 0	Volumen de negocios
12 12 0	Valor de la producción
12 15 0	Valor añadido al coste de los factores
13 11 0	Compras totales de bienes y servicios
13 12 0	Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron
13 31 0	Costes de personal
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales
16 11 0	Número de personas empleadas

Los Estados miembros también recogerán las características siguientes para el año de referencia 2009 y siguientes:

Código	Título y definición
22 11 0	Gasto interno total de I+D (*) La investigación y desarrollo experimental comprende el trabajo creativo realizado de forma sistemática para aumentar los conocimientos, incluidos los del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones. Los gastos internos de I+D (investigación y desarrollo) son todos los realizados por la unidad, independientemente de la fuente de los fondos. La I+D debe diferenciarse de los gastos de una amplia gama de actividades conexas. Por ello, debe excluirse del gasto de I+D: — el gasto en educación y formación, — el gasto en otras actividades científicas y tecnológicas (por ejemplo, servicios informativos, pruebas y normalización, estudios de viabilidad, etc.), — el gasto en otras actividades industriales (por ejemplo, innovaciones industriales n.e.p.), — el gasto en actividades puramente financieras (se incluyen otras actividades de administración y de apoyo indirecto). El gasto de investigación y desarrollo puede, dependiendo de las

([1]) DO L 344 de 18.12.1998, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1670/2003 (DO L 244 de 29.9.2003, p. 74).

▼M1

Código	Título y definición
	leyes nacionales, registrarse en uno de estos tres epígrafes: movimientos de activos inmateriales, movimientos de activos materiales o gasto de explotación. Si, en aplicación de la legislación nacional, puede capitalizarse en parte o completamente, el gasto se incluye en las variaciones de activos inmateriales, que figuran en la contabilidad empresarial bajo *Activos fijos — Activos inmateriales — Costes de investigación y desarrollo*. Si, en aplicación de la legislación nacional, se capitaliza en parte o no se capitaliza, el gasto corriente forma parte de *Materias primas y materiales fungibles — Otros gastos externos — Costes de personal* y otros costes de explotación, y el gasto de capital se incluye en las variaciones de los activos materiales bajo *Activos fijos — Activos materiales*.
22 12 0	Plantilla total de I+D (*) La investigación y desarrollo experimental comprende el trabajo creativo realizado de forma sistemática para aumentar los conocimientos, incluidos los del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones. Debe contarse a todas las personas empleadas directamente en investigación y desarrollo (I+D), así como a las que proporcionan servicios directos, tales como directivos, administradores y personal de oficina de I+D. Las personas que proporcionan un servicio indirecto, tal como el personal de cafetería y de seguridad, deben excluirse aunque sus jornales y sueldos se incluyan como gastos generales en la medición del gasto. El personal de I+D debe diferenciarse del personal de una amplia gama de actividades conexas. Por ello, debe excluirse del personal de I+D: — el personal empleado en educación y formación, — el personal empleado en otras actividades científicas y tecnológicas (por ejemplo, servicios informativos, pruebas y normalización, estudios de viabilidad, etc.), — el personal empleado en otras actividades industriales (por ejemplo, innovaciones industriales n.e.p.), — el personal empleado en la administración y en otras actividades de apoyo indirecto. Vínculo con la contabilidad empresarial La plantilla total de investigación y desarrollo no puede aislarse en la contabilidad empresarial. Forma parte del número de personas empleadas que se registra en las notas de la contabilidad de la empresa (artículo 43, apartado 1, punto 9, de la Directiva 78/660/CEE). Vínculo con otras variables Parte del *Número de personas empleadas* (16 11 0).

(*) Las variables 22 11 0 y 22 12 0 se comunicarán cada dos años. Cuando el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones B a F de la NACE rev. 2 represente en un Estado miembro menos del 1 % del total comunitario, no será necesario recoger, a efectos del presente Reglamento, la información necesaria para la elaboración de estadísticas relativas a las características 22 11 0 y 22 12 0.

Cuando no esté disponible el número de personas empleadas, se utilizará, en su lugar, el número de empleados (código 16 13 0).

Las características *Gasto interno total de I+D* (código 22 11 0) y *Plantilla total de I+D* (código 22 12 0) solo tienen que compilarse para las actividades de las secciones B, C, D, E y F de la NACE. Hasta el año de referencia 2009, los Estados miembros compilarán estas características según lo definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 2700/98.

▼M1

En el caso de la sección K de la NACE solo será necesario el número de empresas, el volumen de negocios ([1]) y el número de personas empleadas (o, en su defecto, el número de empleados).

▼B

SECCIÓN 3

Nivel de detalle de los datos

Los datos se facilitarán de acuerdo con el concepto de «unidad institucional que ejerce el control último de una filial extranjera», con el desglose geográfico de nivel 2-IN combinado con el desglose por actividad de nivel 3, especificado en el anexo III, y el desglose geográfico de nivel 3 combinado con la economía de las empresas.

SECCIÓN 4

Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas anuales será el año natural de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. A partir de ese momento, los Estados miembros facilitarán datos relativos a cada año natural.

3. El primer año de referencia para el que se compilarán las variables de gasto interno total de I + D (código 22 11 0) y plantilla total de I + D (código 22 12 0) será 2007.

SECCIÓN 5

Transmisión de resultados

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de veinte meses a partir del fin del año de referencia.

SECCIÓN 6

Informes y estudios piloto

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un informe relativo a la definición, la estructura y la disponibilidad de los datos estadísticos necesarios a efectos del presente módulo común.

2. En relación con el nivel de información que cubre el presente anexo, la Comisión determinará la realización de estudios piloto por parte de las autoridades nacionales, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.

3. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la viabilidad de la obtención de datos, teniendo en cuenta los beneficios derivados de la disponibilidad de dichos datos en relación con el coste de la recogida y la carga que esta supone para las empresas.

4. Se realizarán estudios piloto en relación con las siguientes características:

Código	Título
	Exportaciones de bienes y servicios
	Importaciones de bienes y servicios
	Exportaciones de bienes y servicios intragrupo
	Importaciones de bienes y servicios intragrupo

Las exportaciones, las importaciones, las exportaciones intragrupo y las importaciones intragrupo se desglosarán en bienes y servicios.

5. También se llevarán a cabo estudios piloto para analizar si es viable la recopilación de datos con respecto a las actividades de las secciones M, N y O de la NACE y la recopilación de las variables de gasto interno total de I + D (código 22 11 0) y plantilla total de I + D (código 22 12 0) con respecto

([1]) En el caso de la división 64 de la NACE rev. 2, el volumen de negocios se sustituirá por el valor de la producción.

▼B

a las actividades de las secciones G, H, I, K, M, N y O de la NACE. Asimismo, se realizarán estudios piloto para evaluar la pertinencia, la viabilidad y los costes del desglose de los datos establecidos en la sección 2 en categorías de tamaño según el número de personas empleadas.

▼B

ANEXO II

MÓDULO COMÚN PARA ESTADÍSTICAS EXTERNAS SOBRE FILIALES EXTRANJERAS

SECCIÓN 1

Unidad estadística

Se consideran unidades estadísticas las empresas y todas las sucursales situadas en el extranjero y controladas por una unidad institucional residente en el país que elabora las estadísticas, de conformidad con las definiciones del artículo 2. Las sucursales recibirán el mismo tratamiento que las cuasisociedades.

SECCIÓN 2

Características

Deberán recogerse las siguientes características, definidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2700/98:

Código	Título
12 11 0	Volumen de negocio
16 11 0	Número de personas empleadas
11 11 0	Número de empresas

Cuando no esté disponible el número de personas empleadas, se utilizará, en su lugar, el número de empleados (código 16 13 0).

SECCIÓN 3

Nivel de detalle de los datos

Los datos se facilitarán detallando el país de ubicación y la actividad de la filial extranjera con arreglo a lo especificado en el anexo III. La información por país de ubicación y por actividad se combinará de la manera siguiente:

— el nivel 1 del desglose geográfico combinado con el nivel 2 del desglose por actividad,

— el nivel 2-OUT del desglose geográfico combinado con el nivel 1 del desglose por actividad,

— el nivel 3 del desglose geográfico combinado con los datos del total de la actividad exclusivamente.

SECCIÓN 4

Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas anuales será el año natural de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. A partir de ese momento, los Estados miembros facilitarán datos relativos a cada año natural.

SECCIÓN 5

Transmisión de resultados

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 20 meses a partir del fin del año de referencia.

SECCIÓN 6

Informes y estudios piloto

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un informe relativo a la definición, la estructura y la disponibilidad de los datos estadísticos necesarios a efectos del presente módulo común.

2. En relación con el nivel de información que cubre el presente anexo, la Comisión determinará la realización de estudios piloto por parte de las auto-

▼B

ridades nacionales, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.

3. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la obtención de datos, teniendo en cuenta los beneficios derivados de la disponibilidad de dichos datos en relación con el coste de la recogida y la carga que esta supone para las empresas.

4. Se realizarán estudios piloto en relación con las siguientes características:

Código	Título
13 31 0	Costes de personal
	Exportaciones de bienes y servicios
	Importaciones de bienes y servicios
	Exportaciones de bienes y servicios intragrupo
	Importaciones de bienes y servicios intragrupo
12 15 0	Valor añadido al coste de los factores
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales

▼B

ANEXO III

NIVELES DE DETALLE DE LOS DATOS POR PAÍS Y POR ACTIVIDAD

Niveles del desglose geográfico	Nivel 1		Nivel 2-OUT (Nivel 1 + 24 países)
V2	Extra EU-27	V2	Extra EU-27
		IS	Islandia
		LI	Liechtenstein
		NO	Noruega
CH	Suiza	CH	Suiza
		HR	Croacia
RU	Rusia	RU	Rusia
		TR	Turquía
		EG	Egipto
		MA	Marruecos
		NG	Nigeria
		ZA	Sudáfrica
CA	Canadá	CA	Canadá
US	Estados Unidos	US	Estados Unidos
		MX	México
		AR	Argentina
BR	Brasil	BR	Brasil
		CL	Chile
		UY	Uruguay
		VE	Venezuela
		IL	Israel
CN	China	CN	China
HK	Hong Kong	HK	Hong Kong
IN	India	IN	India
		ID	Indonesia
JP	Japón	JP	Japón
		KR	Corea del Sur
		MY	Malasia
		PH	Filipinas
		SG	Singapur
		TW	Taiwán
		TH	Tailandia
		AU	Australia
		NZ	Nueva Zelanda
Z8	Extra EU-27 no asignados	Z8	Extra EU-27 no asignados
C4	Centros financieros *off-shore*	C4	Centros financieros *off-shore*
Z7	Control compartido a partes iguales por las UCI (*) de más de un Estado miembro	Z7	Control compartido a partes iguales por las UCI (*) de más de un Estado miembro

(*) Unidad institucional que ejerce el control último de una filial extranjera.

▼B

Nivel 2-IN

A1	Total mundial (todas las entidades, incluido el país que elabora las estadísticas)
Z9	Resto del mundo (salvo el país que elabora las estadísticas)
A2	Controlado por el país que elabora las estadísticas
V1	EU-27 (Intra EU-27) salvo el país que elabora las estadísticas
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CZ	República Checa
DK	Dinamarca
DE	Alemania
EE	Estonia
GR	Grecia
ES	España
FR	Francia
IE	Irlanda
IT	Italia
CY	Chipre
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
HU	Hungría
MT	Malta
NL	Países Bajos
AT	Austria
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia
UK	Reino Unido
Z7	Control compartido a partes iguales por las UCI (*) de más de un Estado miembro
V2	Extra EU-27
AU	Australia
CA	Canadá
CH	Suiza
CN	China
HK	Hong Kong
IL	Israel
IS	Islandia
JP	Japón
LI	Liechtenstein
NO	Noruega
NZ	Nueva Zelanda
RU	Rusia
TR	Turquía
US	Estados Unidos
C4	Centros financieros *off-shore*
Z8	Extra EU-27 no asignados

(*) Unidad institucional que ejerce el control último de una filial extranjera.

▼B

Nivel 3

AD	Andorra	EE	Estonia (*)	KZ	Kazajstán	QA	Qatar
AE	Emiratos Árabes Unidos	EG	Egipto	LA	Laos	RO	Rumanía (*)
AF	Afganistán	ER	Eritrea	LB	Líbano	RS	Serbia
AG	Antigua y Barbuda	ES	España (*)	LC	Santa Lucía	RU	Rusia
AI	Anguila	ET	Etiopía	LI	Liechtenstein	RW	Ruanda
AL	Albania	FI	Finlandia (*)	LK	Sri Lanka	SA	Arabia Saudí
AM	Armenia	FJ	Fiyi	LR	Liberia	SB	Islas Salomón
AN	Antillas Neerlandesas	FK	Islas Malvinas	LS	Lesotho	SC	Seychelles
AO	Angola	FM	Micronesia	LT	Lituania (*)	SD	Sudán
AQ	Antártida	FO	Islas Feroe	LU	Luxemburgo (*)	SE	Suecia (*)
AR	Argentina	FR	Francia (*)	LV	Letonia (*)	SG	Singapur
AS	Samoa Americana	GA	Gabón	LY	Libia	SH	Santa Elena
AT	Austria (*)	GD	Granada	MA	Marruecos	SI	Eslovenia (*)
AU	Australia	GE	Georgia	MD	Moldova	SK	Eslovaquia (*)
AW	Aruba	GG	Guernsey	ME	Montenegro	SL	Sierra Leona
AZ	Azerbaiyán	GH	Ghana	MG	Madagascar	SM	San Marino
BA	Bosnia y Herzegovina	GI	Gibraltar	MH	Islas Marshall	SN	Senegal
BB	Barbados	GL	Groenlandia	MK [1]	Antigua República Yugoslava de Macedonia	SO	Somalia
BD	Bangladesh	GM	Gambia	ML	Malí	SR	Surinam
BE	Bélgica (*)	GN	Guinea	MM	Myanmar	ST	Santo Tomé y Príncipe
BF	Burkina Faso	GQ	Guinea Ecuatorial	MN	Mongolia	SV	El Salvador
BG	Bulgaria (*)	GR	Grecia (*)	MO	Macao	SY	Siria
BH	Bahréin	GS	Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur	MP	Islas Marianas del Norte	SZ	Suazilandia
BI	Burundi	GT	Guatemala	MR	Mauritania	TC	Islas Turcas y Caicos
BJ	Benín	GU	Guam	MS	Montserrat	TD	Chad
BM	Bermudas	GW	Guinea-Bissau	MT	Malta (*)	TF	Territorios Franceses del Sur
BN	Brunéi	GY	Guyana	MU	Mauricio	TG	Togo
BO	Bolivia	HK	Hong Kong	MV	Maldivas	TH	Tailandia
BR	Brasil	HM	Islas Heard y McDonald	MW	Malawi	TJ	Tayikistán
BS	Bahamas	HN	Honduras	MX	México	TK	Tokelau
BT	Bhután	HR	Croacia	MY	Malasia	TM	Turkmenistán
BV	Isla Bouvet	HT	Haití	MZ	Mozambique	TN	Túnez
BW	Botsuana	HU	Hungría (*)	NA	Namibia	TO	Tonga
BY	Belarús	ID	Indonesia	NC	Nueva Caledonia	TP	Timor Oriental

[1] Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país, que se asignará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

▼B

BZ	Belice	IE	Irlanda (*)	NE	Níger	TR	Turquía
CA	Canadá	IL	Israel	NF	Isla Norfolk	TT	Trinidad y Tobago
CC	Islas Cocos	IM	Isla de Man	NG	Nigeria	TV	Tuvalu
CD	República Democrática del Congo	IN	India	NI	Nicaragua	TW	Taiwán
CF	República Centroafricana	IO	Territorio Británico del Océano Índico	NL	Países Bajos (*)	TZ	Tanzania
CG	Congo	IQ	Iraq	NO	Noruega	UA	Ucrania
CH	Suiza	IR	Irán	NP	Nepal	UG	Uganda
CI	Costa de Marfil	IS	Islandia	NR	Nauru	UK	Reino Unido (*)
CK	Islas Cook	IT	Italia (*)	NU	Niue	UM	Islas menores alejadas de los Estados Unidos
CL	Chile	JE	Jersey	NZ	Nueva Zelanda	US	Estados Unidos
CM	Camerún	JM	Jamaica	OM	Omán	UY	Uruguay
CN	China	JO	Jordania	PA	Panamá	UZ	Uzbekistán
CO	Colombia	JP	Japón	PE	Perú	VA	Santa Sede
CR	Costa Rica	KE	Kenia	PF	Polinesia Francesa	VC	San Vicente y las Granadinas
CU	Cuba	KG	Kirguistán	PG	Papúa Nueva Guinea	VE	Venezuela
CV	Cabo Verde	KH	Camboya	PH	Filipinas	VG	Islas Vírgenes Británicas
CX	Isla Christmas	KI	Kiribati	PK	Pakistán	VI	Islas Vírgenes de los Estados Unidos
CY	Chipre (*)	KM	Comoras	PL	Polonia (*)	VN	Vietnam
CZ	República Checa (*)	KN	San Cristóbal y Nieves	PN	Pitcairn	VU	Vanuatu
DE	Alemania (*)	KP	Corea del Norte	PS	Cisjordania y Franja de Gaza	WF	Wallis y Futuna
DJ	Yibuti	KR	Corea del Sur	PT	Portugal (*)	WS	Samoa
DK	Dinamarca (*)	KW	Kuwait	PW	Palaos	YE	Yemen
DM	Dominica	KY	Islas Caimán	PY	Paraguay		
DO	República Dominicana					ZA	Sudáfrica
DZ	Argelia					ZM	Zambia
EC	Ecuador	Z8	Extra EU-25 no asignados			ZW	Zimbabue
A2	Controlado por el país que elabora las estadísticas	Z7	Control compartido a partes iguales por las UCI (**) de más de un Estado miembro				

(*) Solo para estadísticas internas.
(**) Unidad institucional que ejerce el control último de una filial extranjera.

▼M1

Niveles 1 y 2 del desglose por actividad para las estadísticas externas sobre filiales extranjeras

Nivel 1	Nivel 2	NACE rev. 2
TOTAL ACTIVIDAD	TOTAL ACTIVIDAD	Secciones B a S (salvo O)
INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	Sección B
	Extracción de petróleo y gas natural, y actividades de servicios auxiliares de la explotación minera	Divisiones 06, 09
INDUSTRIA MANUFACTURERA	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Sección C
	Productos alimenticios, bebidas e industria del tabaco	Divisiones 10, 11, 12
	TOTAL industria textil y de la madera	Divisiones 13, 14, 16, 17, 18
	Industria textil y prendas de vestir	Divisiones 13, 14
	Madera, papel, artes gráficas y reproducción	Divisiones 16, 17, 18
Petróleo, industrias química, farmacéutica, productos de caucho y plásticos	TOTAL petróleo, industrias química, farmacéutica, productos de caucho y plásticos	Divisiones 19, 20, 21, 22
	Coquerías y refino del petróleo	División 19
	Industria química	División 20
	Productos de caucho y plásticos	División 22
	TOTAL metalurgia y maquinaria	Divisiones 24, 25, 26, 28
	Metalurgia y productos metálicos	División 24, 25
Productos informáticos, electrónicos y ópticos	Productos informáticos, electrónicos y ópticos	División 26
	Maquinaria y equipo n.c.o.p.	División 28
Vehículos y otro material de transporte	TOTAL vehículos y otro material de transporte	Divisiones 29, 30
	Vehículos de motor, remolques y semirremolques	División 29
	Otro material de transporte	División 30
	TOTAL resto industria manufacturera	Divisiones 15, 23, 27, 31, 32, 33
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	Sección D
SUMINISTRO DE AGUA, ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO, GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESCONTAMINACIÓN	SUMINISTRO DE AGUA, ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO, GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESCONTAMINACIÓN	Sección E
	Captación, depuración y distribución de agua	División 36
	Actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación	Divisiones 37, 38, 39
CONSTRUCCIÓN	CONSTRUCCIÓN	Sección F
TOTAL SERVICIOS	TOTAL SERVICIOS	Sección G, H, I, J, K, L, M, N, P, Q, R, S

▼M1

Nivel 1	Nivel 2	NACE rev. 2
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	Sección G
	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas	División 45
	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas	División 46
	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	División 47
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	Sección H
	TOTAL transporte y almacenamiento	Divisiones 49, 50, 51, 52
	Transporte terrestre y por tubería	División 49
	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	División 50
	Transporte aéreo	División 51
	Almacenamiento y actividades anexas al transporte	División 52
	Actividades postales y de correos	División 53
HOSTELERÍA	HOSTELERÍA	Sección I
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	Sección J
	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, otras actividades de entretenimiento	Divisiones 59, 60
	Telecomunicaciones	División 61
	Otras actividades de información y comunicación	Divisiones 58, 62, 63
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	Sección K
	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	División 64
	— Actividades de las sociedades *holding*	Grupo 64.2
	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	Divisiones 65
	Otras actividades financieras	Divisiones 66
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	Sección L
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	Sección M
	Actividades jurídicas y de contabilidad	Divisiones 69
	— Actividades jurídicas	Grupo 69.1
	— Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	Grupo 69.2
	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	División 70
	— Actividades de las sedes centrales	Grupo 70.1
	— Actividades de consultoría de gestión empresarial	Grupo 70.2
	Arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	División 71

▼**M1**

Nivel 1	Nivel 2	NACE rev. 2
Investigación y desarrollo	Investigación y desarrollo	División 72
	Publicidad y estudios de mercado	División 73
	— Publicidad	Grupo 73.1
	— Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	Grupo 73.2
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas; actividades veterinarias	Divisiones 74, 75
	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS AUXILIARES	Sección N
	Actividades de alquiler	División 77
	Otras actividades administrativas y servicios auxiliares	Divisiones 78, 79, 80, 81, 82
	EDUCACIÓN	Sección P
	ACTIVIDADES SANITARIAS Y DE SERVICIOS SOCIALES	Sección Q
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, RECREATIVAS Y DE ENTRETENIMIENTO	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, RECREATIVAS Y DE ENTRETENIMIENTO	Sección R
	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	División 90
	Bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones culturales	División 91
	Deporte y otras actividades recreativas Juegos de azar y apuestas	Divisiones 92, 93
	OTROS SERVICIOS	Sección S
	Actividades asociativas	División 94
	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico; otros servicios	Divisiones 95, 96
	Sin asignar	

▼M1

Nivel 3 del desglose por actividad para estadísticas internas sobre filiales extranjeras

Nivel 3 (NACE rev. 2)	
Título	Nivel de información solicitado
Economía de las empresas	Secciones B a N, salvo K
INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	Sección B
INDUSTRIA MANUFACTURERA	Sección C
	Todas las divisiones 10 a 33
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	Sección D
	División 35
SUMINISTRO DE AGUA, ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO, GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESCONTAMINACIÓN	Sección E
	Todas las divisiones 36 a 39
CONSTRUCCIÓN	Sección F
	Todas las divisiones 41 a 43
	Todos los grupos 41.1 y 41.2, 42.1 a 42.9, 43.1 a 43.9
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	Sección G
	Todas las divisiones 45 a 47
	Todos los grupos 45.1 a 45.2, 46.1 a 46.9, 47.1 a 47.9
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	Sección H
	Todas las divisiones 49 a 53
	Grupos 49.1 a 49.5
HOSTELERÍA	Sección I
	Todas las divisiones 55 a 56
	Todos los grupos 55.1 a 55.9, 56.1 a 56.3
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	Sección J
	Todas las divisiones 58 a 63
	Grupos 58.1, 58.2, 63.1, 63.9
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	Sección K
	Todas las divisiones 64 a 66
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	Sección L
	División 68
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	Sección M
	Todas las divisiones 69 a 75
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS AUXILIARES	Sección N
	Todas las divisiones 77 a 82
	Grupos 77.1 a 77.4